



JESUS, MARIA, T JOSEPH.

INFORME POR

LA CIUDAD DE MONTILLA,

EN LA INSTANCIA DE SEGUNDA SUPLICACION

DEL PLEYTO

CON

EL SEÑOR DUQUE DE MEDINACELI, Marques de Priego, &c.

EN QUE INTERVIENE

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO

DON SANTIAGO IGNACIO

DE SPINOSA:

SOBRE

La libertad de los vecinos, ó el derecho privativo, y prohibitivo del Señor Duque en los Hornos de pan cocer, y Molinos harineros, y de aceyte, &c.



MADRID MDCCLXXXIII.

Por Don Joachin Ibarra, Impresor de Cámara de S. M.

JESUS, MARIA, T. JOSEPH.

INFORME

LA CIUDAD DE MONTILLAS

EN LA INSTANCIA DE SEGUNDA SUPLICACION

DEL PLEYTO

EL SENOR DUQUE DE MEDINACELL, Marques de Priego, &c.

EL SEÑOR FISCAL DEL CONSEJO DON SANTIAGO IGNACIO DE SPINOSA:

SOBRE

La libertad de los vecimos, ó el derecha privativo, y probiblicas del Señor Duque en los Flornos de pan vocers, y Molinos harineros, y de aceyte, Sc.



Por Don Jakend Marks, Propresor de Camara de S. M.

L Señor Duque de Medinaceli ha interpuesto el grado de Segunda Suplicación de la Sentencia de la Real Chancillería de Granada, dada en Revista con

fecha de 22 de Enero de 1771 (1), por la que se declaró la libertad de los vecinos de Montilla en los Hornos de pan cocer, y Molinos harineros, y de aceyte, sin que el Señor Duque pueda impedir, ni prohibir que muelan, y cuezan en ellos los vecinos, ó forasteros que voluntariamente concurran (2): reformando en esta parte la de Vista, que por copia simple consta en Autos, pronunciada en 18 de Marzo de 1622.

2 Esta Sentencia comprehende diferentes capítulos (3); pero siendo tres los del grado, se proponen en el Memorial Ajustado por su orden; á saber: el primero sobre el estanco de Hornos de pan cocer: el segundo sobre el de Molinos harineros; y el tercero relativo á los de aceyte, y moliendas de aceytuna.

Memorial Ajustado lo que de cada uno resulta en Autos, con tanta claridad, que del hecho no se repetirá en este papel sino lo preciso á la misma defensa legal á que se dirige.

Los vecinos fundan de derecho su libertad, casi baxo de unas reglas generales comunes á los tres particulares: el Señor Duque se vale de la posesion inmemorial por título único del derecho privativo, y prohibitivo con que se considera: consiguientemente está manifiesto lo á que se reduce el pleyto, y en su virtud tampoco se hará en este papel mas separacion de puntos que la de toda defensa; á saber: uno de las razones, y fundamentos de la parte por quien se escribe; y otro de la satisfaccion á los argumentos con que la otra ha tratado de persuadir su accion, ó intencion.

⁽¹⁾ Num. 130. (2) Num. 55. nota marginal. (3) Num. 179.

Es libre à los vecinos de Montilla hacer Hornos de pan cocer, y Molinos barineros, y de aceyte para si, sus convecinos, y forasteros. claró la libertad de los vecinos de Montilla en los Hor-

5 Si los fabrican para sí, y en su casa, ó sitio propio, usan de su derecho en disponer á su arbitrio de lo que es suyo; y si lo executan para sí, y otros en sitio público, ó comun de la Ciudad, Villa, ó Lugar de su vecindad, usan del derecho, que les concede la misma causa pública, sin necesidad de mas licencia que la de su mismo Concejo, ó Ayuntamiento, á quien pertenezca los (g) spero siendo tres los del grado, coleus origore el

6 Aunque se siga á otro convecino, ó particular, que tenga Hornos, ó Molinos en la misma poblacion, ó inmediaciones de aquel sitio, el perjuicio de que le produzcan menos, no lo puede estorbar, por ser una accion, ó derecho comunal de todos, y en que se interesa la causa Memorial Ajustado lo que de cada ano result. (1) abilduq

Para excusar al Consejo la molestia posible, solo se refiere en apoyo por regla, ó presupuesto la Ley del Sabio Rey Don Alonso, que lo abraza todo, y dice así: " (2) Molino aviendo algun ome en que se ficiesse fari-»na, ó Aceña para pisar paños: si alguno quisiesse facer "otro Molino, ó Aceña en aquella misma agua á cerca » de aquel, puedelo facer en su heredad, ó en suelo que »sea de termino del Rey, con otorgamiento de él, ó de »los del Comun del Concejo, cuyo es el logar do lo qui-» siesse facer: Pero debe esto ser fecho de manera que el »corrimiento del agua no se embargue al otro: Mas que »la aya libremente, segun que era ante acostumbrada á » correr; é faciendolo de esta guisa, non lo puede el notro defender, nin embargar que lo non faga, maguer ndi-

⁽¹⁾ Cyriac. controv. 310. n. 95. (2) Ley 18. tit. 32.parraf. 3.

"diga que el su Molino valdria menos de renta por ra"zon de esto que ficiesen nuevamente: Esso mismo deben
"facer del Forno que ficiessen nuevamente."

8 Por la propia prevencion que hace la Ley, para que en el caso de ser el suelo del Rey, se obtenga su Real permiso, se necesita tambien, si el Molino v. gr. se hiciese en rio navegable, como que la facultad de construir en ellos semejantes edificios, es una de las regalías comprehendidas en la clase de las mayores, á saber, de aquellas que denotan la diadema en el que las exerce (1).

9 Pero la de hacerlos en los rios no navegables, cuyo uso es comun á los vasallos, les está concedida Jure gentium, y la Ley lo comprueba, aun sin embargo de que se hallen construidos otros, á cuyos dueños, por la fábrica de aquellos, se siga el perjuicio de su menos valor en la renta, ó producto (2).

Así se observa; y la prohibicion de este derecho público, ó comunal de todos, y cada uno de los vecinos de Montilla, depende únicamente del Soberano, valiéndose de la Suprema potestad, con que únicamente puede impedir el uso de semejantes derechos; pues aunque los rios se refieran entre las regalías del Príncipe, lo cierto es, que con respecto á el uso de sus aguas, no se estiman del Rey, sino públicos de las Ciudades, Villas, y Lugares en pro comunal de todos los vecinos (3); por lo qual, el privarlos de lo que les corresponde por tan justo título, se entiende executado por el Soberano solo, como quando se vale mas de la autoridad Suprema, con la que puede disponer de las haciendas de sus Pueblos, y vasallos, que de la ordinaria con la que trata de conservárselas, y mantener á cada uno con lo que es suyo.

presente al tratar de conceder semejantes derechos pro-

⁽¹⁾ Ripoll. de Reg. cap. 2. n. 16. (2) Gom. in Leg. 46. Taur. n. 10. (3) Parl. Quotid. differ. d. 54. in fin.

hibitivos, ó de estancos, que son contra la libertad de sus vasallos, y la pública utilidad de su Reyno, no queriendo jamas, que por beneficiar á uno, se aniquilen muchos, considerándolos siempre como un impedimento muy perjudicial contra la misma libertad, que les concede la naturaleza, y el buen gobierno de la causa pública, que es el principal objeto de los Reyes (1).

Tan á la vista lo tuvieron los Señores Reyes Católicos Don Fernando, y Doña Isabel, que por la Pragmática dada en Valladolid á 22 de Julio de 1492, pregonada en Toledo á 10 de Mayo de 1498, " estando allí »Sus Altezas, manifestaron, quan en deservicio de Dios »nuestro Señor, y en gran daño de conciencia, y perjui-»cio de sus súbditos eran los estancos de Mesones, y víveres, que algunos Caballeros, ó personas de estos Rey-»nos habian establecido contra derecho, é cargo, é consciencia: y porque los que lo hacian no lo podian, ni de-»bian hacer, tocándoles proveer, ordenaron, y mandaron "á todos, y cada uno de ellos, que luego quitasen todos »los estancos, é vedamientos semejantes, y deshiciesen »los arrendamientos que tuviesen hechos cerca de lo su-» sodicho, é qualquier cosa de ello, y que en adelante no » pusiesen semejantes estancos, y vedamientos de ellos, "dexando, y consintiendo á los vecinos acoger en sus » casas á los caminantes que quisieren de los que pasaren »por sus tierras, y comprar los mantenimientos que hu-"biesen menester donde quisieren, y por bien tuvieren, "y que qualesquiera de los vasallos se los pudiesen ven-"der libremente, sin incurrir por ello en pena alguna, no "embargante las ordenanzas, constituciones, mandamien-"tos, arrendamientos, y penas que sobre ello tuvieren »puestas, las que como injustas, y gravosas anularon Sus "Altezas, y dieron por de ningun valor, ni efecto."

Por no perjudicar al Caballero que se consideone in Leg ab. There mato.

3

rase con accion, ó derecho para estos estancos, ó por mejor decir, para que no tuviera alguno que clamar, suponiéndose con título legítimo, previnieron tambien Sus Altezas, que el que le tuviere, dentro de noventa dias, despues de publicada la Pragmática, compareciera ante Sus Altezas á mostrarle, para que lo mandasen ver, y hacer cumplimiento de justicia; y que si en este término no le mostraban, y en adelante usaban de los Mesones, ó hacian los vedamientos, ó ponian los dichos estancos, cayesen por el mismo hecho en las penas de las Leyes contra los que piden, y cogen nuevas imposiciones.

14 En la remision que se hace despues del epígrafe de la Ley recopilada 12, tít. 11. lib. 6. donde se colocó esta Pragmática, se expresa que el Señor Emperador Cárlos Quinto, y la Reyna Doña Juana en Segovia año de 1532 la mandaron guardar con encargo á las Justicias para cuidar de su execucion.

15 Podrá ser equivocacion de imprenta el citar, como en las dos últimas Recopilaciones de Leyes del Reyno se cita, por remision del mandato del Señor Emperador, y Reyna, la Peticion 70 de las Cortes de Segovia de 1532; pues en esta Peticion se trató únicamente del modo de proceder las Justicias sobre palabras livianas, especialmente no habiendo parte; y no hay otra de aquellas Cortes, en que se proponga el daño de semejantes estancos, é imposiciones, sino es la 65; por la que se hizo presente á S. M. los muchos que habia en Lugares de Señorío, especialmente de Mesones, no embargante que S. M. habia enviado Jueces; y se resolvió, ó respondió, que declarando particularmente los Lugares, y partes donde los habia, ó se hacian los dichos estancos, se mandaria proveer, y remediar. (Estas Cortes se celebraron con la Reyna Doña Juana, ausente el Rey; pero la resolucion, ó respuesta á sus Peticiones se dió por ambos Soberanos en las siguientes, que en el año de 1534 dispusieron en esta Villa de Madrid.)

1016 La Pragmática de los Señores Reyes Católicos de 1492 fué confirmada, y mandada guardar por los Señores Emperador, y Reyna Doña Juana en las Cortes de Toledo del año de 1525, Peticion 51: y en las de Valladolid de 1548, celebradas con el Señor Don Felipe Segundo, siendo Príncipe, se repitió la Peticion 65 de las de Segovia de 1532 (1); haciéndose cargo de la respuesta que se dió, y declarando en su virtud, que particularmente habia estancos en el Reyno de Granada, y de Sevilla, y en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de Andalucía generalmente, pidiendo que se evitasen; á que se respondió por el Señor Emperador Cárlos Quinto, que el Consejo daria las provisiones necesarias para el remedio, y que las Justicias tuviesen especial cuidado de hacer sobre esto justicia en sus jurisdicciones, y de dar noticia al Consejo de los estancos que hubieren en la Comarca de su jurisdiccion, como les estaba mandado. noisso viupo ros kibol at

- 17 Se ha expuesto, que solo al Soberano pertenece la prohibicion de que el vasallo use libremente re sua, vel communi, como en los Hornos, y Molinos; y del mismo modo está reservada á la Magestad el establecer, que el vecino no vaya á cocer, y moler á el Horno, y Molino que quisiere, sino al de algun particular, donde se estanque esta maniobra precisa para el mantenimiento del hombre. el onia, esnolvicomi è, comune

18 Consiguientemente el que se presuma con derecho para impedir los efectos de esta facultad natural, y legal, necesita indispensablemente acogerse á Real Privilegio, ó título legítimo; y el Señor Duque de Medinaceli, Marques de Priego, ni sus Causantes no han presentado alguno, valiéndose únicamente de la posesion que han llamado inmemorial, cuya inspeccion es el segundo punto. el sus le assurger à noisuloseral or -NUP Soberanos en las signientes, que en el año de

Satisfaccion à los argumentos con que el Señor Duque de Medinaceli, Marques de Priego, y sus Causantes han tratado de persuadir su intencion.

19 Han confesado la necesidad de Real Privilegio para el derecho privativo, y prohibitivo en la fábrica de Molinos, y Hornos, como opuesto á la natural, y legal libertad de los vecinos á hacerlos, y llevar á cocer, y moler sus harinas, granos, y aceyte adonde mas le acomode; y no teniéndole escrito, ó lo que será mas cierto, satisfechos de que todos los de su Casa, y Estado no les conceden semejante derecho, se han acogido á la posesion inmemorial; á saber, á aquella que mas es (como la consideran varios AA.) (1) un refugio miserable, y odioso, de que se valen los dueños de jurisdiccion, y poderosos para lograr lo que de otro modo no conseguirian con el corto tiempo á que alcanza la memoria de los hombres, y la facilidad con que hallan testigos que llenen el hueco de la pregunta, en que se articula la inmemorial, con ser de lo mas dificil el justificarlá; cuidando por lo mismo de no presentar los Privilegios, ó documentos de pertenencia de la jurisdiccion, ni merced, ó fundacion del Estado, ó Mavorazgo, á que se conoce agregado aquel derecho, como una de sus fincas, ó efectos; pues reconociendo entre sus papeles, que aquellos títulos no prestan suficiente causa, en que sostener su accion, tienen muy presente, que el dar origen con su exhibicion, se opone á la inmemorial, y hacen el mayor estudio en proponer

(1) Ramos de la Vega advert. de Præt. consil. 91. n. 51. Paren. general y partic. cons. Missi. Simon de Gabell. fol. 1. n. 159. & aliis.

solo la posesion, excusándose á la presentacion de instrumentos; de lo qual es buen exemplar la formal contradiccion del Señor Duque á practicarlo de los correspondientes á la jurisdiccion de Montilla, por fundarse en la propia posesion inmemorial; tanto, que para que lo haya executado, ha sido preciso esperar á la pronunciacion de la Sentencia de Revista (1), por la que se le condenó á que lo hiciese dentro de dos meses, baxo de la pena de seqüestro, si se pasaban sin haberlo cumplido.

No es de extrañar tanto esta detencion en el supuesto de tratar de sostener el pleyto: por una parte se proponia, que de presentar los títulos, daba principio á el derecho, con que se apartaba de la inmemorial, que no lo permite: y por otra veía en ellos, que
no concedian, ni consentian semejante derecho privativo, y prohibitivo.

risdiccion, que como no comprehendido en este grado de Segunda Suplicacion, mandó el Consejo (2) en 25 de Octubre de 1779 se devolviesen á la Real Chancillería; se reconocieron los nueve instrumentos anteriores, que en 11 de Mayo de 1774 presentó el Señor Duque en aquel Tribunal.

22 Por lo que de todos resulta (3), que preste alguna noticia acerca de la pertenencia de la Villa de Montilla, solo puede merecer que se haga memoria de los dos últimos, que son á saber: el primero, el testamento original de Don Alfonso, Señor de Aguilar, vecino de Córdoba, otorgado en la propia Ciudad á 26 de Enero año de 1441, por el que dexó á su hermano Pedro Fernandez, hijo de Pedro Fernandez, y

(3) Hay nota puesta de estos fol. 135. B.

⁽¹⁾ Mem. Ajust. n. 145. documentos, segun se hallaban á (2) Mem. Ajust. n. 177. y 178. su presentacion en la Piez. 55.

Doña Leonor, por heredero de sus Villas de Aguilar, Priego, Montilla, y otras; y el segundo, un papel escrito á pliego tendido, que al parecer es traslado sacado con autoridad judicial en la Villa de Priego á 29 de Mayo de 1442 de la Real Cédula, que el Señor Don Juan (fué el Segundo) despachó en la Ciudad de Avila á 2 de Febrero de 1401; (así suena, pero ha de ser 1441, segun el relato mismo, personas que comprehende, y lo que se dirá) por la qual mandó á los Consejos, Alcaldes, y demas Oficiales de Justicia de las propias Villas, que defendiesen, y amparasen á el Don Pedro de Aguilar en la tenencia, y posesion de ellas, como herencia que fueron del Don Alfonso de Aguilar su hermano: lo que pidieron ambos, porque algunas personas le querian perturbar, y molestar; y S. M. previno, que no era su intencion perjudicar á persona alguna en el derecho, ó accion que pretendiere tener á las propias arlos Molinos de los Marqueses, sin poder lleva.salliV

23 Tambien se ha propuesto por los Causantes del Señor Duque, que de tiempo inmemorial estaban en posesion de los derechos de la presente instancia, por convenios hechos con el Concejo, y vecinos de Montilla, confirmados por los Reyes; pero solo han puesto de manifiesto otro papel en testimonio de 17 de Mayo de 1757 (1), comprehensivo del Cabildo, que se dice celebrado por el Concejo de Montilla en 15 de Noviembre de 1526, como de precaucion, á fin de que quando llegase Don Diego de Henestrosa, Juez que enviaban los Reyes para los estancos del Obispado de Córdoba, y habia de ir sobre el Molino de aceyte, y vigas, que los Marqueses dueños de la Casa de Aguilar tenian en Montilla, y otros derechos; se le pudiese hacer presente que la correspondian los de los Molinos, y Hornos: mas al mismo tiempo que refieren este Acuerdo en su reb por el derecha del Concejo a qualesquiera pleyros, defensa, le aplican, no por título primordial de su pertenecencia, huyendo siempre de dar principio al derecho, sino en corroboracion de la propia posesion inmemorial á que se acogen.

24 Este Cabildo empieza con la noticia del Juez Comisionado de estancos, y sigue refiriendo el contrato innominado, ó asiento hecho entre los Marqueses, y el Concejo con licencia, y aprobacion Real; por el que haciendo supuesto de estar en tiempos pasados, de que no habia memoria, obligados los vecinos á los Marqueses á las costas, y gastos de pleytos de términos, y salarios de Justicias, y de poder estos en la cobranza de Diezmos, y Alcabalas usar del rigor de las Leyes, se obligaron los Marqueses á pagar por el Concejo todos aquellos gastos, y á que en la cobranza de Diezmos seria con Veedores, y en las Alcabalas no habria pena del quatro tanto; y los vecinos á ir á moler su aceytuna á los Molinos de los Marqueses, sin poder llevarla á otros, ni hacerlos en término de Montilla, pagando la maquíla de ocho arrobas una; con tal de que estuviesen sujetos á las Ordenanzas, y buenos usos del Concejo, y que diesen abasto de vigas para toda la aceytuna, entendiéndose lo mismo en quanto á los Hornos de pan nifiesto otro papel en testimonio de 17 de Marresco

25 Se dá por sentado que los Marqueses habian cumplido con lo que eran obligados, como tambien que en el caso de que el Juez de Estancos les quitase el derecho que tenian contra el Concejo, serian obligados al saneamiento, ó á pagarles los expresados derechos, sobre lo qual se habia hecho el concierto; y contemplándole conveniente al Concejo por montar tres veces mas lo á que era obligado, que el derecho de los Marqueses en los Molinos, le aprobaron, y ratificaron, dando poder á Procuradores de la Corte, y vecinos de Montilla para que se opusieran por el derecho del Concejo á qualesquiera pleytos, que sobre los referidos Molinos se moviesen.

tos estancos expusieron asimismo los Causantes del Sefior Duque, que les pertenecia Montilla en virtud de
un título tan legítimo como el de cambio que de ella
hizo Lope Gutierrez, á quien la concedieron los Reyes antecesores por la de Guadalcazar, que habia sido
de aquellos; pero pidiéndoseles el documento, se han
opuesto siempre á su manifestacion, persuadidos de que
no estaban obligados á ello; y quando se les ha precisado á que lo executasen de todos, no lo han hecho
de este del cambio.

Mas á instancia de los vecinos se ha compulsado con otros instrumentos, de los quales entre otras cosas consta, que el Señor Don Enrique Segundo á 30 de Julio, era de 1408, despachó Carta de donacion de la Villa de Aguilar de la Frontera con sus fortalezas, Aldeas, y términos á favor de Gonzalo Ferran de Córdoba, que habia hecho mucho para que aquella Ciudad estuviese por dicho Señor, quando se hallaba en Francia.

Que el propio Señor Rey por otra Real merced dada en Córdoba á 28 de Agosto, era de 1415, concedió á Lope Gutierrez su vasallo la Villa, y Castillo de Montilla para sí, y sus descendientes por linea derecha, y que en falta de esta tornase á la Corona, sin que la pudiese enagenar; y últimamente, que despues trató el Don Lope con Don Gonzalo Ferran, Señor de Aguilar, é hizo cambio de Montilla por la heredad de Guadalcazar, entrando desde luego Montilla en la Casa de Don Gonzalo, por quanto este cambio se habia executado con consentimiento, placentería, y licencia del Rey.

29 De estos documentos se deduce para este pleyto, que por la Real merced del Señor Don Enrique Segundo de 28 de Agosto año de 1377, ó era de 1415, se segregó de la Corona la Villa de Montilla con la con-

D

dicion expuesta; y que por el expresado cambio, que en su virtud hicieron el Don Lope, y el Don Gonzalo, la adquirió la Casa del Señor Duque de Medinaceli, Marques de Priego.

30 Esto mismo se comprueba por las noticias tan útiles, y exquisitas, que prestan al Pueblo las Historias de la Monarquía Española, y blason de su nobleza (1). Allí se encuentra el de los Marqueses de Priego, y Guadalcazar; y exâminadas todas se ve, que el primer Señor de Aguilar fué Don Gonzalo por la Real merced del Señor Don Enrique Segundo, con remision á Privilegio rodado, expedido con la prevencion de haber de succeder los descendientes de la linea derecha: que el mismo Don Gonzalo dió la Villa de Guadalcazar en trueque, ó cambio por la de Montilla á su primo hermano Don Lope Gutierrez de Córdoba, como este lo manifestó tambien en el testamento que otorgó en 24 de Diciembre año de 1409: que dueño el Don Gonzalo de Montilla, la comprehendió con Aguilar, y otros Lugares en la agregacion, que con facultad Real del mismo Señor Don Enrique Segundo, su data año de 1377, hizo á los mayorazgos de la Casa de Córdoba, Estado de Canete, y demas bienes afectos á la fundacion del Adelantado Don Alfonso Ferran su abuelo, instituyendo un mayorazgo de todo: que estas mercedes Reales las confirmó el Señor Don Juan Primero año de 1379 : que á el Don Gonzalo succedió en este mayorazgo Don Alfonso Ferran su hijo, quarto Señor de la Casa de Córdoba, y segundo de Aguilar: que le renunció en vida á favor de su hijo Don Pedro, que casó con Doña Leonor de Arellano; pero por haber muerto en tiempo de su padre por Abril de 1424, hizo segunda renuncia en su nieto Don Alfonso hijo de nodo de es de Agoro año de 1377, o era de 14159

-H;

7

Don Pedro, que falleció sin casar año de 1441, baxo del testamento que otorgó en Córdoba á 26 de Enero del mismo, y en su virtud succedió el Don Pedro su hermano en la propia forma, y segun se ha insinuado que resulta de los dos últimos instrumentos presentados por el Señor Duque: infiriéndose de esto mismo, que la Real merced del Señor Don Juan, que confirma la herencia, ó cesion del Don Alfonso á favor del Don Pedro su hermano, precisamente se expediria con fecha del tiempo de ambos, á saber de 1441, y no de 1401, como se sienta con equivocacion; y reconociendo asimismo la Historia de la Casa de Guadalcazar, se la da origen en el Don Lope Gutierrez, primer Señor de esta Villa, con la expresion de que fué de la de los Marqueses de Priego.

En su virtud al ver el Fiscal de la Real Chancillería, que estas noticias convenian totalmente con los documentos presentados por el Señor Duque, y testimonios compulsados á instancia de los vecinos de Montilla, se adhirió en respuesta de 9 de Noviembre de 1776 al seqüestro de la jurisdiccion pedida por los vecinos, como que no podia disputarse la certeza del cambio, que resultaba de los mismos instrumentos, ni que este fué el principio de la posesion de Montilla en Casa del Señor Duque, ni la consiguiente reversion á la Corona, que producia el haberse verificado la falta de la linea derecha, con cuya condicion se enagenó, ó concedió por el Señor Don Enrique Segundo.

den en este pleyto del valor, que en aquel de reversion pueda el Señor Duque atribuir á la confirmacion del cambio por el mismo Señor Don Enrique, elevándola, ó no, á un nuevo derecho para su Casa, que siguiese, ó no sin la calidad de la succesion en los descendientes de la linea derecha; y no pudiendo, como no puede, disputarse el principio de la egresion de la Corona de Montilla, y

de la pertenencia en los Causantes del Señor Duque, falta la condicion, sin la qual no es sostenible la inmemorial, con que se ha querido ocultar aquel origen, y ofuscar este pleyto. mges y semiol along al ne onemied

- 33 Aunque no hubiera parecido en la forma que resulta, podria en justicia dudarse, porque en estas materias tan odiosas siempre está á la vista el principio, que precisamente se ha de dar á las posesiones de los dueños de semejantes territorios, ó Villas; en las que por las Crónicas, é Historias consta fueron de la Corona por conquista, ú de otro modo; y consiguientemente, que despues con título formal, ó por usurpacion pasaron á los Caballeros, en cuya succesion se hallan por vínculo, ó en otra qualquiera manera: no debiéndose de creer jamas, que en un Gobierno Monárquico como el de España se concediesen por los Reyes estos derechos privativos, y prohibitivos tan opuestos á la libertad natural, y legal, como no se presente Privilegio solemne, en que se lea expresamente.
- 34 Esta justa presuncion se funda en el mismo buen gobierno del Rey concedente, á quien se quiera atribuir: en que la Real Hacienda no goza de semejantes derechos en sus Pueblos realengos; y en el ningun Privilegio, Real Carta, ó merced, donde se lea esta gracia, sin embargo de los muchos que suelen referirse.
- 35 Por lo mismo se estima por mas legal la doctrina de los que en estos derechos privativos, y prohibitivos no admiten la inmemorial, así porque dudan si el Soberano Monárquico puede concederlos, sin usar de aquella potestad que potius tempestas est, suæ dicitur (1), como porque no es facil concretar todos los extremos que se requieren para formar una posesion inmemorial, capaz de prestar aquellos efectos del mejor privilegio, y título con que se adorna la legítima. z-irqderecha; y no pudiendo, como no puede, disputarse

⁽¹⁾ Thesaur. decis. 16. & Jo. Kopen. q.20 citat. à Cyriac. controv. 462.

Primero: se trata de una materia merè facultativa en los vecinos para ir, ó no á moler, ó cocer á uno, ú otro Horno, y Molino, fabricarlos, ó no en su suelo, ó en el comun con la licencia de su dueño, respecto de la qual no hay tiempo para la prescripcion en contrario (1).

En su virtud, los que quieren hacer prescriptible este derecho negativo en las cosas cuyo uso depende solo de la voluntad libre del hombre, conociendo la dificultad, hacen la distincion de quándo han sido impedidos, y han callado, pareciéndoles que en este caso cabe la prescripcion posterior; y baxo del mismo dictamen ha tratado el Señor Duque de acreditar las prohibiciones contra los moradores de Montilla, que han intentado fabricar Hornos, ó Molinos sin su licencia, é irse á cocer, y moler á otros que á los del Marquesado.

38 La primera que se propone es la de Anton Gomez (2), por haber fabricado un Molino de aceyte, de que en 28 de Octubre de 1526 se quejaron á los Marqueses de Priego (que entonces era la segunda Marquesa de Priego, y tercero Conde de Feria) los Arrendadores del suyo en Montilla, y puede considerarse por única; pues todas las demas son muy posteriores á el año de 1580, en que se principió este pleyto, y aun á la Sentencia de Vista dada en el de 1622, en que obtuvo la Casa del Señor Duque, incapaz por lo mismo de atribuir-las virtud alguna en lo legal para empezar con ellas, ni constituir prescripcion.

39 Aquella primera, y única motivó la comision, que para el conocimiento de la queja de los Arrendadores del Molino del Marques dió este á su criado Alonso de Villapadierna, y la que á instancia del Antonio Gomez se confirió al Licenciado Juan Fernandez de Pinilla por provision del Consejo de 19 de Noviembre del propio año de 1526.

na pasase a Bontilla, y se enterase de ellos con

-01

⁽¹⁾ Cyriac. controv. 110. n. 151. (2) Mem. Ajust. n. 550.

40 En el Memorial Ajustado se expone muy por menor lo que resulta del testimonio de compulsa de este proceso, que se halló en el Archivo del Señor Duque, con los defectos que contiene; pero minoren, ó no su verdad, ó solemnidad, baste decir, que en el supuesto del Cabildo de los de Montilla de 15 de Octubre del mismo año, por el que concedieron á los Marqueses de Priego, les atribuyeron, ó concertaron el derecho privativo, y prohibitivo de Hornos, y Molinos, y en el de que aquellos Capitulares, ó Concejales trataban de su defensa en union con los Marqueses, como comprehendidos igualmente en el recurso á el Consejo del Anton Gomez, por haberle derribado su Molino; era consiguiente hallar testigos, que depusiesen lo mismo á que iban de acuerdo: que en el 19 del propio mes, y año, el Alcalde Ordinario, Alguacil mayor, dos Regidores, y el Mayordomo, acordasen requerir al Anton Gomez no usase mas de su Molino, sin mostrar licencia de los Marqueses, con apercibimiento de que se le cerraria, y se pondrian presos á los maestros, y peones: que al ver el Concejo el pedimento que el Marques presentó ante el Comisionado del Consejo en 14 de Diciembre del propio año, refiriendo lo mismo que se expresa en el Cabildo del concierto, respondiesen los tres Estados Ilamados primero para tratar si se habia, ó no oponer, y despues juntos con el Concejo, lo propio que buscaban los Marqueses, y lo habia proporcionado por medio de aquel primer Cabildo, evacuándolo todo en un mismo dia: que en seguida el propio Anton Gomez variase, componiendo los Marqueses, ó sus dependientes que contestase á las preguntas por posiciones que articularon aquellos, hasta decir que procedió con su licencia: que temerosos los Marqueses de que el Licenciado Inestrosa, Juez Comisionado de Estancos del Reyno de Córdoba, pasase á Montilla, y se enterase de ellos con imparcialidad, acudiesen al Consejo para estorbar que

tomase conocimiento, continuando Pinilla, como así se mandó en el caso de haber comenzado á entender antes: y últimamente, que estando tan bien forjado el proceso, amparase este Juez á los Marqueses por su Sentencia de 8 de Enero de 1527 en la posesion que decian; siendo mas que suficiente cautela la de prevenir, como previno, que en quanto al derecho de propiedad dexaba á salvo el suyo al Concejo, vecinos, y moradores de Montilla, y al Anton Gomez, para que lo demandasen ante quien vieren que les cumplia.

41 El Concejo siguió el sistema que se propuso en el Cabildo del dia 15 de Octubre de 1526 para defender á los Marqueses, como lo acordó, saliendo á la defensa de sus derechos : no hubiera, sido consiguiente si hubiera dispuesto otra cosa en el 15 de Diciembre, ni hubiera podido subsanar el Acuerdo del 19 del primer mes contra su convecino Anton Gomez: los Marqueses necesitaban precaverse de la comision del Licenciado Inestrosa, de la que, como concreta á la quitacion de estancos, no podian guarecerse igualmente como de un pleyto con los Oficiales de Justicia, que los tenian á sus órdenes, como puestos por su nombramiento, y en que iban á un fin, á saber, contra un pobre vecino, que el tiempo le haria variar, y avenirse con el poderío á sus propias intenciones; y el Juez Comisionado Pinilla se ciñó al nudo hecho de la posesion, ó sea detentación, ó abuso, y con la reserva del juicio de propiedad subsanó el principal perditar por el Cabildo de 15 de Octubro

42 Si por esta Sentencia, que la Casa del Señor Duque ha producido, se dexó en salvo la propiedad de los derechos de la presente disputa, se necesita buscar otro título de pertenencia, que el que entonces se acreditó: y qualesquiera actos posteriores como efectos de aquella causa, no pueden estimarse en mas, debiendo por lo mismo considerar sin otro adelantamiento toda

prueba, que los Causantes del Duque se propusieron para justificar la inmemorial con testigos de vida posterior, á poder deponer del tiempo anterior á la misma causa.

en disponer cada uno de lo que es suyo, é ir, y llevar á cocer su harina, y moler su trigo, y aceytuna donde mas le acomode; y la legal, que para sostener esto mismo contra los dueños de jurisdicciones poderosos, y otros qualesquiera que lo quisieran impedir, convino publicar, como queda insinuado, en tanto grado, que hasta las Ordenanzas, Constituciones, mandamientos, y penas que estuvieren establecidas en contrario, las anularon, como injustas, los Católicos Reyes en su Pragmática de 22 de Julio de 1492, contemplando su disimulo en la clase de cargo de conciencia, y en gran daño de los vasallos.

mun, que los dueños de jurisdiccion, el Duque, ó Príncipe que reconozca superior, y aun el Concejo en su respectivo vecindario, y territorio, no pueden disponer Estatuto, Ordenanza, ni Acuerdo, por el que concedan, ó establezcan estos derechos privativos, ni prohibitivos (1), aun quando pretexten, ó supongan que se hace en pro de la misma poblacion, ó Comun de vecinos (2): con esta regla indubitable véase el valor que se podrá dar á los conciertos, ó asientos entre los Marqueses, y el Concejo de Montilla, que se quieren acreditar por el Cabildo de 15 de Octubre de 1526 para conceder á los primeros semejantes estancos.

45 Los mismos Señores Reyes Católicos la consideraron como asunto que era en deservicio de Dios, y en gran daño de las conciencias de los que mantenian

-0016

⁽¹⁾ Fermosin in leg. Eccles. cap. (2) D. Covarrub. Reg. posses. 2. Cum omnes 6. de Constitutionib. p. §. 4. n. 7.

estos derechos, y del Comun de los Pueblos: circunstancias las tres muy opuestas á las primordiales de la posesion legítima, y muy propias para recoger el privilegio mas extensivo, que por otras que ocurren en los Reynados, pudiera el acaso, la importunidad, ú otra causa disimulable en aquel tiempo, haber proporcionado su expedicion.

46 Tambien señalaron término, á fin de que el que se considerase con título, compareciese á mostrar-le para su reconocimiento, y hacer cumplimiento de Justicia, con la prevencion de que, el que no lo hiciese, y en adelante usase de los estancos, incurriese en las penas de los que toman nuevas imposiciones, que la principal es no disimular mas su exáccion.

Permítase para esta sola reflexion, que la inmemorial sea título bastante, y se hace á la Casa del
Duque este dilema: ¿ ó le tenia, ó no su Causante,
ó Causantes de aquel tiempo? Si no le tenian, no les
pertenecerian los estancos: si le tenian, y no le mostraron á Sus Altezas, como lo mandaron por condicion
precisa para continuar en su posesion, cayeron en la
pena de no usar mas de ella, como un nuevo derecho,
tributo, ó imposicion.

respecto al derecho de Portazgo, y otros, que por la Pragmática de los mismos Señores Reyes Católicos, hecha en las Cortes de Toledo año de 1480, para igual presentacion de títulos, por los que se consideraren con ellos para exigir estos derechos en el término de 90 dias, que se fixaron con la propia pena: dixo el Señor Don Pedro Salcedo (1), del Consejo de S. M. en el Supremo de Castilla, que para poderlos llevar, era necesario que el título en que se fundaren, se hubiese exhibido en aquel tiempo de la ley para su confir-

⁽¹⁾ Salcedo in leg. 4. tit. 14. lib. 3. Rec. cap. 20. n. 131.

firmacion. Lo propio afirmó el Avendaño (1), concluyendo, con que la sentencia de esta ley, que era perpetua, anulaba los privilegios, que en su cumplimiento no hubiesen sido registrados, ó confirmados.

En quanto á estos derechos de Portazgo, Almojarifazgo, Castillería, Roda, Asadura, y otras qualesquiera imposiciones, y barcages, y estancos de su clase, que los Señores de vasallos, ú otros hubiesen acostumbrado á exígir, se declaró justamente por título bastante la prueba de la prescripcion inmemorial en las Cortes de Madrid de 1528 (2), y en la Pragmática de los Señores Reyes Católicos cap. 24 de la instruccion para los Asistentes (3), Gobernadores, Corregidores, y Jueces de Residencia del Reyno, hecha en el año de 1500 : y en la Real resolucion del Señor Emperador Cárlos Quinto de 1523 (4), á consulta de la Real Chancillería de Granada (entonces Audiencia) se manifestó lo mismo, para que aquellos Jueces no estorbasen, como nuevas, la cobranza de aquellas imposiciones antiguas de Portazgo, y demas que se llevasen en los Pueblos, aunque fuesen de Señorío, ni se entendiese el término prefinido en la Pragmática de 1480 para la precisa presentacion de título, con el que se valiese de la inmemorial. de é est aires en maT 8 a

diencia formal para acreditarla, dexando sin novedad la obligacion de comparecer á executarlo, prescindiendo de que el que lo hiciere, aun quando fuese algun tiempo despues, seria oido, haciéndolo en el correspondiente á la misma calidad del asunto, como no lo seria, ocurriendo fuera de él, ó no le aprovecharia: en la Pragmática de 5 de Marzo de 1633, tratando del pro-

⁽¹⁾ Avendaño de Exequend. p.2. (3) Ley 19. tit. 27. lib. 9. cap. 4. n. 8. (4) Ley 16. tit. 27. lib. 9. (2) Ley 8. tit. 15. lib. 4. Rec.

propio particular de imposiciones, con respecto á las que se exigian á los ganados de la Real Cabaña en su trashumacion, se puso á los exáctores en la precision de haber de presentar en el término de 60 dias los títulos que para ello tuvieren, con declaracion jurada de la cantidad que llevasen (1): previniéndose por lo mismo á los Alcaldes mayores de Mesta en la instruccion que se les formó año de 1640, cap. 20, que al que hallaren con título, ó privilegio, y no le hubiere presentado en el Consejo dentro de los 60 dias con la relacion jurada, vhiciesen que no usasen mas de él, ni llevase á los ganados, y Ganaderos semejantes derechos, baxo de las penas de la Pragmática se valgan de otros, y estos encierran en si lo84rl ab

51 Respecto de estas gabelas, falta aquella libertad, que en hacer Hornos, y Molinos, é ir á cocer, y moler á unos, ú otros se considera para dexar de executar lo que por su propia voluntad han dispuesto mucho, ó poco tiempo; para cuya razon estos actos se llaman merè facultativos, y son incapaces de perjudicar á sus autores para formar con ellos una posesion, ni prescripcion á favor del que ha logrado del beneficio, por no haber practicado el otro extremo que podian, usando de su propia libertad, y albedrio. 2009 lina 2009

Tampoco en el llevar los portazgos, y demas imposiciones hay el jus negativum imprescriptible, que en los derechos privativos, y prohibitivos de Hornos, y Molinos: no se oponen igualmente á la libertad natural, y se ven muchos de aquellos establecidos por los Soberanos: unos, cuya exáccion todavía permanece en la Corona; y otros, que su producto está concedido ó enagenado á particulares por formal contrato, ó Real merced, lo que no sucede en quanto á Hornos, y Molinos. (1) D. Castill. de Test. lib. 6, cap. 16. D. Castill. de Tert. cap. 21

53 Consiguientemente las razones fundamentales, 6 doctrinas con que se sostiene la exâccion de aquellos derechos de servicio, montazgo, portazgo, y demas imposiciones por medio de la prescripcion inmemorial, acreditada en tiempo, y forma, no son aplicables á los prohibitivos, y privativos de la presente disputa, respecto de los quales el acto, ó actos que se proponen en prueba de la misma posesion, ó son de los facultativos de los vecinos en haber, ó no hecho Hornos, y Molinos, é ido á cocer, y moler á los del dueño de la jurisdiccion de su Pueblo; y estos no la pueden construir por su calidad, ó son de los que llaman prohibitivos (1), por haberles estorbado que los fabriquen, ó se valgan de otros, y estos encierran en sí la violencia, como efecto del predominio, y autoridad de aquellos, que por poderosos, y Señores de la jurisdiccion son temidos, y facilitan hasta que los mismos Alcaldes puestos á su eleccion, y con el seguro de que les sirvan, los solemnicen, providenciando contra el convecino, que trata de lo que no quieren aquellos Señores, que así llaman abusivamente, siéndolo en realidad para sufrir el mal trato, que dan á los que viven en Pueblos de su jurisdiccion, especialmente en tiempos antiguos. icirbedia y valbedrios sougians aque

Tan cierta se ha experimentado aquella violencia, que aun respecto de las imposiciones prescriptibles con la posesion inmemorial, dicen los AA. (2), que las que gozan los Señores en sus tierras, y Lugares son odiosas, se deben restringir, y embeben la presuncion, de que no fueron de mera voluntad de los moradores de su Señorío, sino que se empezaron, é introduxeron por miedo, opresion, y tiránicamente; por

⁽¹⁾ D. Castill. de Test. lib. 6. cap. 16. D. Castill. de Tert. cap. 21. 21. n. 16. D. Covarrub. & alii citati ab

⁽²⁾ Bovad. in Polit. lib. 2. cap. eo.

lo qual, aunque puedan conservarlas por costumbre inmemorial, como título bastante, segun la Ley citada de 1528 (1), deben probarla exactamente con todos sus requisitos, asentando, que contra estos Señores se admiten probanzas menores por la presuncion de fuerza, y violencia, que encierra la misma exaccion.

55 Se ha puesto el exemplo en las imposiciones prescriptibles, á saber, aquellas cuyo establecimiento, ó exáccion no resista el derecho, y equidad natural; porque siendo de las gabelas, que son notorie injustas, ó que pugnan contra la justicia, y libertad natural, no se pueden sostener por haberse puesto, ó cobrado de tiempo inmemorial; ni se ha de creer, que la citada Real declaracion de 1528 comprehendiese esta segunda clase de imposiciones, ó gabelas.

Is de esta segunda clase el derecho privativo, y prohibitivo en Hornos, que pretende el Señor Duque, téngase presente, que apenas podrá idearse gravamen mas opuesto á la misma natural, y legal libertad, que el estorbar al vasallo que haga Hornos, y Molinos en su suelo, ó el de otro con su permiso, y que vaya á cocer su masa, y moler su trigo, y aceytuna donde quiera, ó acomode á el Señor Duque, y no á otra parte alguna.

57 Atribúyase á esta propia repugnancia la diferencia que se nota en las mismas leyes, quando tratan de remedio en la materia de estos derechos prohibitivos, ó en la de imposiciones, y derechos que llevan los dueños de jurisdicciones, ú otros, como portazgos, montazgos, &c.

58 En estas, al pedir la exhibicion de títulos, y mandar á las Justicias que se informen de las que se exigieren en sus respectivos territorios, y no permitan G

⁽¹⁾ Ley 8. tit. 15. lib. 4. Rec. (2) Balmased. de Collect. q. 4. cum aliis.

que se lleven mas, se lee la alternativa de título, ó prescripcion inmemorial, teniendo esta por bastante para que no se haga novedad.

59 En aquellas jamas se hace memoria de la posesion, ó prescripcion inmemorial, no solo al tratar de la exhibicion de justo título, que previnieron los Señores Reyes Católicos en su Pragmática de 1492, sino tampoco quando el Señor Emperador Cárlos Quinto mandó al Consejo en 1548 la expedicion de las provisiones necesarias, con encargo particular á las Justicias de que se informasen, y diesen noticia de los estancos que hubiere en sus distritos, tanto que ni se les advirtió de los que fueren nuevos, ni antiguos, ni se mantuviesen con título, ni posesion: esto con hacerse mencion en aquella Pragmática de las imposiciones, bien que solo fué como por cita, ó remision para las penas en que habian de incurrir los que mantuviesen los estancos, imponiéndoles las mismas que á los que Ilevasen imposiciones nuevas.

Consiésese, pues, de buena sé, que la Casa del Señor Duque no tiene otro título de pertenencia en Montilla que el del cambio, por el que adquirió lo que el Fundador de la Casa de Guadalcazar le cedió, que hubo de la Magestad del Señor Rey Don Enrique Segundo; cuya Real gracia, ó merced no contiene la del derecho privativo, y prohibitivo de los Hornos, y Molinos, ni voz á que pueda darse valor, ni aun para presumirle comprehendido.

61 Consiguientemente no ha podido la misma Casa acreditar hechos en tiempo, y forma, con que apoyar la misma posesion; pues si en los autos de la comision del Licenciado Pinilla del año de 1526 halló testigos que la depusiesen, tambien los hubo de parte del Anton Gomez, que declararon lo contrario, sin que las declaraciones de unos, ni otros llenen el hueco de la inmemorial con los requisitos que exígen las leyes por de substancia.

La sentencia de aquel Juez, quando sea cierta, tampoco la acredita, antes bien puede servir de antecedente para ilacion diversa, en quanto dexó á salvo al Concejo, y vecinos de Montilla, y al mismo Anton Gomez el derecho sobre la propiedad, no obstante la separacion de este, y Acuerdos, ó Cabildos de aquel; y los concurrentes á los que se dicen celebrados en 15 de Noviembre, y 15 de Diciembre de 1526 trataron de complacer á los Marqueses de Priego, que entonces eran dueños de Montilla.

63 En el primero de estos Cabildos se nota tambien, que solo supusieron los Capitulares la inmemorial en aquello á que dixeron estaban obligados los vecinos; pero no en el ramo del derecho de Hornos, y Molinos, que el Concejo, y vecinos de Montilla dieron, ó concedieron, ó se obligaron en recompensa del pago de costas de pleytos, y salarios de Justicias, de que se hicieron responsables los Marqueses, como á cobrar los Diezmos, y Alcabalas sin el rigor que expresaron; cuyo contrato innominado es otra prueba real, y efectiva, de que aquel derecho, ó beneficio, que consiguieron los Marqueses de Priego por la obligacion que constituyeron para libertar al Concejo, y vecinos de lo que debian pagar, y sufrir, no lo poseía su Casa de tiempo inmemorial.

dria avenirse bien el que por confesar los Capitulares el cumplimiento de los Marqueses, por lo que habian quedado obligados, previniesen asimismo que si el Juez de estancos quitase á los Marqueses el derecho contra el Concejo en Hornos, y Molinos, serian obligados al saneamiento, ó á pagar los derechos que en lo antiguo, de que no habia memoria.

65 Por muerte de los Marqueses Don Pedro Fernandez de Córdoba, y Doña Elvira Enriquez se hizo inventario judicial en el año de 1517 de los bienes muebles, bles, raices, y semovientes, que habian quedado fuera del mayorazgo (1); entre los quales, por lo respectivo á los raices de Montilla, se dixo serlo seis Molinos, los dos nuevos, y cinco vigas de Molino de aceyte, comprehendiéndose otros, sitos en la Villa de Aguilar, Canete, y otras partes, sin que de todos aquellos de Montilla se adjudicase alguno á la hija primogénita, succesora en el Estado, Doña Catalina Fernandez de Córdoba, que casó con Don Lorenzo Suarez de Figueroa, tercer Conde de Feria, aplicándose todos á las demas hermanas en pago de sus legítimas.

66 La calidad de libres, con que en aquel tiempo anterior al convenio de los vecinos estimó la Justicia los Hornos, y Molinos de Montilla, que fabricó el Marques Don Pedro Fernandez de Córdoba, ó heredó de sus padres, ó abuelos, no conviene tampoco con el derecho privativo, y prohibitivo perteneciente al mayorazgo; pues aunque el Señor Duque trate de componerlo con la licencia virtual, ó tácita del mismo Marques Don Pedro, lo que otro vecino podria executar concediéndosela expresa, se halla sin prevencion la aplicacion hecha á las hijas herederas; y no hubiera dexado la primogénita succesora de hacer reconocer aquel derecho privativo del mayorazgo con alguna señal, si el padre no la puso, á fin de que el Estado no fuese perjudicado por sus poseedores en conceder licencias lisas, y llanas, y sin ningun gravamen á favor del vínculo, á manera de las licencias que se alegan en Autos (2). It sup on all men me spin vere a sobspildo obeb

67 En la Escritura de 19 de Noviembre de 1565, por la que la misma Marquesa Doña Catalina Fernandez de Córdoba, junto con su hijo, y nieta Don Alonso, y Doña Catalina Fernandez de Córdoba, aprobó el censo que habia constituido su Secretario con sus pode-

⁽¹⁾ Num. 439. 546. y 1429. (2) Mem. Ajust. n. 1127.

deres especiales, hipotecando por bienes vinculados entre otros los Hornos de pan cocer, y diez y siete vigas de aceyte, que tenia en Montilla, se dixo que eran anexos al mayorazgo, porque aunque habian sido libres, los habia metido, y subrogado con otros en dicha Casa, y mayorazgo.

No consta quando se verificó esta subrogacion; pero ella misma acredita que no es inmemorial la pertenencia de aquellos Hornos, y Molinos en el Estado, y mayorazgo de Aguilar, ni de Priego; sino antes bien que en el tiempo de los Marqueses Don Pedro Fernandez de Córdoba, y Doña Elvira Enriquez de Luna se hicieron, y por lo mismo á su muerte se inventariaron con los demas bienes libres que dexaron adjudicados á sus hijas en pago de sus legítimas.

69 Debe dudarse de la certeza de aquella Escritura, pues suena otorgada en 19 de Noviembre de 1565 por la Doña Catalina Fernandez de Córdoba, nieta, muger del Don Alonso su tio, tercera Marquesa de Priego, y esta falleció en 27 de Septiembre de 1564, segun lo que refiere Don Juan Felix Francisco Rivarola y Pinilla en la primera parte de la Monarquía Española (1), blason de su nobleza, que dedicó á la Magestad del Señor Felipe Quinto.

necer totalmente la fábrica de alguno de estos edificios en lo antiguo sin licencia de los Marqueses de Priego, como sucedió con el Horno, que en los Autos de la comision del Licenciado Pinilla se nombró de Montema-yor, sito en la calle que iba á las casas del Marques, y el de los herederos del Alcayde de las Infantas (2) en la calle del Pozo dulce; y puede tenerse presente la misma licencia de 3 de Febrero de 1520, que se dice

⁽¹⁾ Lib. 2. cap. 11. fol. 145. (2) Num. 352.

concedió el Marques de Priego á su primo Pedro de las Infantas, Alcayde de Montilla, para que pudiese hacer uno de pan cocer de una capilla en la parte de aquella Villa que quisiese, donde menos perjuició traxese á los otros Hornos; pues por este documento se acredita que los hubo, no se expresa los que eran, ni se ha sentado otra licencia anterior, y esta se dió para la fábrica del Horno á favor del Pedro de las Infantas, y sus succesores, cociendo al precio de los otros, sin que le impusiese el acto mas leve de reconocimiento á favor del mayorazgo, para no perjudicar á los succesores poseedores.

LA

Los mismos Marqueses de Priego (1) en la substanciacion de aquellos Autos confesaron que los hubo, como así lo articularon, añadiendo, para salir de la dificultad de este hecho, que fué en tiempo de necesidadio que los rios se secaron, y con licencia de los dueños de la Casa de Aguilar, derribándolos luego que cesó la seca dy necesidad; pero no se hace muy componible, que los vecinos tratasen de hacer Molinos, quando no habia agua, ni que impetrasen la licencia por el tiempo que subsistiese la seca, con la que no podian usarlos, bien que no se ha hecho ver ninguna de estas licencias, ni tampoco seria racional que en tiempo de la necesidad consumiesen los vecinos sus caudales para remediarla con dichos Molinos; los Marqueses no gastasen los suyos para socorrerla; y saliendo de ella, lograsen estos la utilidad en que acudiesen á los suyos á cocer, y moler, y obligasen á los vecinos á que demoliesen los que hicieron en la forma expuesta.

respectivos dueños, executados sin noticia de la Casa

del Señor Duque, y despues de empezado el pleyto, pues qualquiera en su tiempo debe estar sujeto á la justicia de las partes en lo principal, y habrán producido estos hechos los vecinos de Montilla, en vista de que por la otra parte se exponian otros semejantes.

73 En defensa del mismo Señor Duque (1) se ha reiterado la executoria de la propia Real Chancillería de Granada en el pleyto con los vecinos de la Villa de Aguilar sobre iguales estancos; por cuya Sentencia de Vista, y Revista pronunciadas en 2 de Octubre, y 6 de Diciembre de 1624 se absolvió al Marques de Priego en quanto á Molinos harineros, y de aceyte, condenándole por lo respectivo á Hornos, á que no estorbase á los vecinos á que los pudiesen hacer en sus casas para cocer su pan, y de sus familias, no teniéndolos de poya, ni llevando interes alguno por cocer en ellos.

74 Diverso fin tuvo el pleyto que siguió la misma Casa en la propia Real Chancillería con los vecinos de la Ciudad de Bujalance (2), por querer precisarles á que la aceytuna que cogiesen en término de la Villa de Cañete del propio Estado, la moliesen en los Molinos de ella, habiéndose declarado por Sentencias de Vista, y Revista de 10 de Mayo de 1644, y 26 de Junio de 1648, que la podian llevar á moler donde les pareciese.

75 Igual executoria obtuvo Don Antonio de la Cruz Pastor (3), vecino de Córdoba, en el año de 1704, para que la Justicia de Monturque, y demas del Estado de Priego no le impidiesen que llevase á moler su fruto de aceytuna al Molino, ó Molinos que le conviniese fuera de aquel término, cuyo fruto recogia en un cortijo, y olivares sitos en término de Montilla, y por lo mismo se le quiso precisar, como á los

⁽¹⁾ Num. 264. 481. y 694. (2) Num. 702. y 703. (3) Num. 716. y 717.

los demas dueños de Olivares, á que la conduxese á los Molinos del Marques.

TS

76 Lo propio sucedió en el pleyto con Don Juan Matías de Rivas (1), y vecinos de la Villa de Espejo; por cuya Sentencia de Revista de 29 de Julio de 1740 se les absolvió de la demanda que les puso el Marques de Priego sobre impedirles que llevasen su fruto de aceytuna á moler á otros Molinos particulares; y habiendo suplicado con la pena de las 1500 doblas, se confirmó en la forma ordinaria en 14 de Marzo de 1744.

77 En el pleyto de Don Antonio Pastor justificó con siete testigos ante la Justicia de la Villa de la Rambla, que á los Molinos de ella iban á moler sus vecinos, y los de Santaella, que tenian olivares en término de Montilla, y Marquesado de Priego, adonde acudia el Mayordomo del Marques á recoger los 19200 rog only diezmos.

78 Si el Señor Duque dixese que pueden variar las circunstancias, y fundamentos en estos exemplares contra su Casa, respecto de los de este pleyto, arguyendo contra ellos, le podrá servir de repuesta, ó sa-tisfaccion para el pleyto con los de la Villa de Aguilar, sin traer á la memoria el de Doña María Francisca, y Doña María Palma, solteras, ni el de Don Martin Sanchez, y Consortes, vecinos, y cosecheros de Montilla, como de ningun valor por su calidad para este pleyto de propiedad, que le dexaron ileso, las mismas providencias del 17 de Diciembre de 1745, y 18 de Mayo de 1747; pues si por el primero (2) se amparó al Marques en la posesion de que fuesen á sus Molinos á moler la aceytuna, y por el segundo se mandó que las Justicias de Priego no impidiesen á los cosecheros, y vecinos de Montilla moler su acey-Dirntilla, y por lo mismo se le quiso precisar, como a

⁽¹⁾ Num. 732. y 733. (2) Num. 750. n. 335. con renunciación, fol. 82. y este al 79.

tuna en qualesquiera Molinos que les tuviese cuenta, fué interinamente, y remitiendo á las partes á este pleyto de propiedad sobre estancos.

79 Lo que no tiene satisfaccion adequada, y puede contemplarse como el mejor reconocimiento de falta de título en la Casa del Señor Duque para el derecho prohibitivo, y privativo de los Hornos, y Molinos, es lo que resulta de las seis Reales Ordenes expedidas en el año de 1708, que con el Real Decreto de valimiento de 21 de Noviembre de 1706 comprehenden las certificaciones puestas de orden del Superintendente de Córdoba.

dió al Consejo de Hacienda con motivo de haberle embargado los Hornos de pan cocer, que tenia en Montilla, Aguilar, y Montalvan, contemplándolos estancados, y segregados de la Corona; y confesando que no lo eran, como lo justificó (1), pidió se le desembargasen, y dexase libre su uso, por no ser enagenados de la Corona, ni estancados, como se verificaba de haber otros de diferentes personas: baxo de cuya confesion, y justificación acordó el Consejo con lo que expuso su Fiscal, y el mismo Superintendente, que respecto de no tener el Marques los Hornos con derecho prohibitivo, ni por razon de estancos, se desembargasen, á cuyo efecto se dió orden en 5 de Noviembre de 708 (2).

81 Lo mismo hizo presente el Marques para lograr el desembargo, así de los Hornos, como de los Molinos de pan, y aceyte, sus vigas, y maquíla, que poseía en la Ciudad de Lucena, y Villas de Priego, y demas de aquel Estado que refiere, segun consta de las órdenes comunicadas en su virtud con fechas de 22 de Mayo, 1, y 5 de Junio, y 24 de Junio, y 24

^{100 (1)} Num. 1428. 1 211821012 (2) Num. 1422 hasta 1428.

di

Julio del propio año: de forma que se halla confesado, y justificado por la misma Casa no tener en Montilla derecho prohibitivo alguno de estancos en el ramo de Hornos, y Molinos harineros, y de aceyte.

puesta para sostener en este pleyto, que la Casa del Señor Duque tiene título legítimo para estos estancos, que en las del Real valimiento trataba de libertarse de él, aunque fuese en perjuicio de la Real Hacienda; y en los presentes autos de aumentar los intereses de aquel Estado, aunque fuese en tan grave daño del Comun de vecinos de su propio Señorío.

pio el estanco, especialmente de los Molinos de aceyte, que el del cuidado para la percepcion de los
diezmos de aceytuna, que ha cobrado la Casa en sus
propios Molinos de aquellos frutos que se han molido en ellos (,) y poniendo un Fiel que los percibiese en los otros de particulares, adonde se conducia la aceytuna de olivares sitos en territorio del Estado: anosago apparable de sono adad de adaditav

dia, ó contrato, que en 7 de Abril de 1494 celebró con la Santa Iglesia Catedral de Córdoba Don Alonso Fernandez, Alcalde mayor de aquella Ciudad, quarto Señor de Aguilar, que en las Historias se le titula el gran Don Alonso de Aguilar, terror se le chillo de los Moros por su ingenio, y hazañas militares; y tratando sus succesores del mayor cuidado en la exâcción de los diezmos de aceyte, han suscitado en diversos tiempos causas contra los que iban á moler, y molian sus cosechas en Molinos de particulares, defraudándoles en los diezmos.

ba este cuidado, y qualesquiera gasto de recogerse el diezmo en otros; y para excusarle debe estimarse por

arbitrio de buen gobierno la fábrica de los Molinos propios, como podia hacerlos qualesquiera otro; pero no el que con el predominio, á que daba motivo el Señorio, y vasallage, y el poderio en honores, y bienes empezasen á poner en práctica el uso de las licencias para la fábrica, por otros que no se detuviesen, porque nada se les pedia, ó se les gravaba menos, que con el temor de no agradar á su Señor (que así llaman por abuso), ó sufrir un pleyto que facilmente oye el Alcalde mayor, ó Juez Teniente puesto por el mismo poderoso; y se siguiese luego el otro extremo del derecho privativo, y prohibitivo, proporcionando, que callando, ó sufriendo por aquel medio, disponga el transcurso del tiempo la posesion (aunque viciosa) con la que se pueda hacer frente á todo justo recurso, que libre los interesados de la opresion, ó mejor instruidos de lo que les conviene, intenten proponer en los Tribunales superiores donde se administra la justicia sin contemplacion, ni resque, presentado en 8 de lulio de 1773 conuglae otaq

86 Así lo conoció el Señor Duque actual quando vió la justa determinacion de la Sentencia de Revista de 22 de Enero de 1771, diciendo de su nulidad al suplicar de ella en quanto le era perjudicial, con la fianza de las 1500 doblas, por el defecto de poder suyo, y de su padre el Duque antecesor; pues la justicia, ó derecho que asiste á su Casa en los Hornos, y Molinos de Montilla, no puede depender de este reparo quando le hubiere, siendo por lo mismo una idea, ó máxima de dilacion, persuadido de que no puede mantener semejante derecho privativo, y prohibitivo mas tiempo que el que pueda hacer durar este pleyto; bien que tambien expuso en el propio escrito, y pidió, que quando fuese alguna aquella Sentencia, se debia enmendar, confirmando la de Vista en los capítulos, ó puntos de esta disputa.

Aquel

87 Aquel defecto le reduce el Señor Duque (1) á que se habia seguido la instancia de Revista, y pronunciado la Sentencia con solo el poder que otorgó su padre en 13 de Mayo de 1746, el que fué substituido en Juan Martinez de la Plaza, y revocado á el principal por el que igualmente otorgó en 1753 á favor de Don Pedro de Luque Castroviejo, remitiéndose á lo público, y notorio de esta revocacion, pues no consta de ningun modo; de que infiere, que desde aquel año de 53 hasta Abril de 62, en que falleció el Joseph Martinez de la Plaza, se practicaron sin poder todas las diligencias que se entendieron con él, concluyendo con que lo mismo ha sucedido despues con Joseph del Peral, Procurador succesor, faltando asimismo el emplazamiento del Señor Duque actual, luego que falleció su padre en principios del año de 1768.

88 Los vecinos satisfacieron completamente en su escrito de respuesta al traslado de el del Señor Duque, presentado en 8 de Julio de 1773, que se halla al fol. 25 de la Pieza 55, expresando, que hasta la muerte del Joseph Martinez de la Plaza tuvo este la representacion necesaria de la parte á quien defendia en virtud de aquella substitucion, que no le fué revocada en forma, segun se confiesa, sin que pudiese estorbárselo el nuevo Apoderado, que no solo nada le hizo entender, siendo un Escribano de Cámara de la misma Chancillería, sino que le substituyó tambien su mismo poder en 10 de Mayo de 1753, procediendo de un acuerdo en la defensa de los autos.

89 El último Duque obtuvo Real Cédula para excusarse de presentar copia de poder en cada expediente que siguiese su Casa en aquella Real Chancillería, con lo que como tan conocido el Procurador
que

que lo era de ella, se disimulaba mas el admitirle, sin preceder la nota que se previno en lugar de la copia; y en su virtud, luego que falleció Plaza, se personó el succesor Joseph Fernando del Peral, que de público, y notorio tenia la facultad competente, aun con respeto al actual Señor Duque desde que murió su padre.

90 Este mismo Señor Duque expresó en su poder de 1 de Febrero de 71 (1) que habia seguido estos autos de estancos, en los que se habia dado la Sentencia; de la que, por serle gravosa, pretendia introducir el grado de Segunda Suplicacion, á cuyo efecto confirió el especial, y bastante á Don Miguel Fernandez y Rodero, que le substituyó en el propio Joseph Fernando del Peral; baxo de cuyo concepto en lo principal de haber seguido el pleyto el Señor Duque, se extendió la fianza de las 1500 doblas para el grado, y aun se encabezó el pedimento primero, con que se presentaron ambos documentos.

91 Esta es la mejor prueba (sin que pueda creerse lo contrario) de que el Señor Duque actual desde
la muerte de su padre tuvo noticia de estos autos, y
se siguieron baxo de las órdenes que comunicaria, y
respuestas que le darian, participando el Agente todo lo que ocurriese, haciendo exâminar, ó aprobando
el papel en Derecho que se presentó posteriormente para la mayor instruccion de los Ministros.

92 Dos fueron las notificaciones que se entendieron únicamente con el Procurador Peral; una, sobre
la pretension de Francisco Rivas para que se declarase
el pleyto por no visto, por haber nuevos Ministros;
y la otra, acerca de la providencia que se dió en su
virtud, cuyas diligencias admitió como persona legítima en nombre del Señor Duque lisa, y llanamente,

K

81 v con la misma buena fé asistió con el Abogado Defensor, y el Agente Don Miguel Fernandez Rodero á la última vista del pleyto, en la que se reiteró la licencia para escribir, pagando los derechos, y gastos de impresion, y demas que le tocaron, como entre otros fué el certificado, y porte del pliego, que con el Memorial Ajustado, y papeles en Derecho se remitieron al Señor Don Fernando de Velasco para su voto; concluyendo con que lo cierto es, que Peral tuvo poder del Señor Duque desde la muerte de su padre, como lo expusieron los vecinos; no pudiendo dexar de notarse, que el mismo Letrado, Agente, y Procurador, que respectivamente se personaron en las diligencias anteriores á la Sentencia de Revista en la forma expuesta, intervengan en el escrito en que se proponen sus mismas operaciones como nulas, y hechas con exceso, y falta de poder suficiente.

En comprobacion de lo que va expuesto en este particular de poderes, puede tambien tenerse presente, que ademas del de 26 de Marzo de 1753 á favor de Don Pedro Luque, que le substituyó en Joseph Martinez de la Plaza en 10 de Mayo de 753, se halla otro otorgado por el propio Duque último en 9 de Febrero de 1762 (1) á favor de Don Antonio Crespo, vecino de Granada, quien, con licencia que solicitó de la Chancillería, lo substituyó en 18 de Abril de 762 en Joseph Fernando del Peral, y Manuel de Luque (2).

94 Ásimismo hay dos Reales Cédulas libradas á instancia del mismo Duque, para que este pleyto de estancos se viese en Revista con dos Salas, y la asistencia del Presidente de la Real Chancillería: la primera de informe, su fecha 17 de Junio de 1760, en la que el propio Duque representó, que seguia el pleyto

en grado de Revista, haciendo individual relacion de sus trámites; y la segunda de la Real deliberacion, á fin de que se viese con las dos Salas, y la asistencia del Presidente, dada en 25 de Noviembre del mismo año (1).

En consideracion á todo lo referido, espera la Ciudad el éxîto favorable. Madrid 22 de Agosto de 1782.

(1) Fol. 180.

Lic. D. Joseph Perez Caballero.

en grado de Revista, haciendo individual relacion de sus trámites; y la segunda de la Real deliberacion, á fin de que se viese con las dos Salas, y la asistencia del Presidente, dada en 25 de Noviembre del mismo ano (1).

En consideracion á todo lo referido, espera la Ciudad el éxito favorable. Madrid 22 de Agosto de 1782:

(1) Fol. 180.

Lic. D. Joseph Perez Caballero.

Apuesas, inversengas en el esta



